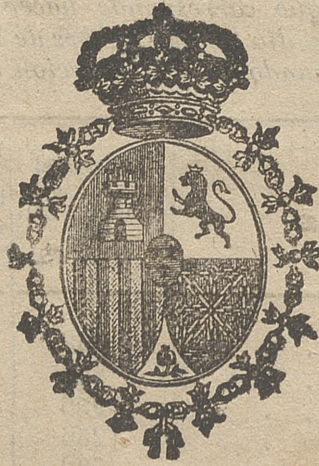




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(CONTINUACION.)

DECLARACION OFICIAL.

Art. 10. Inmediatamente que el Gobernador tenga noticia, en la forma establecida en los artículos precedentes, de la existencia de una enfermedad infecto contagiosa, lo pondrá en conocimiento del Ministro, y asimismo citará y reunirá la Junta provincial de Sanidad dentro de los tres días siguientes al de en que le fuere otorgado el informe de que se ocupa el artículo anterior.

Art. 11 Si de tal informe, de las noticias adquiridas y del dic-

tamen de la Junta provincial de Sanidad resultara que la enfermedad padecida por los ganados denunciados constituye una reaparicion ó exacerbacion de infecciones contagiosas existentes en España y de escaso poder difusivo, acordará el Gobernador civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la declaracion de la existencia de la epizootia, dando cuenta de tal resolucion al Ministro y publicándola en el *Boletín oficial*, con expresion:

1.º De las caballerías, establos, granjas, dehesas ó terrenos ó donde radique el contagio.

2.º Las medidas profilácticas que han de ponerse en práctica en las localidades infectadas, previo especial dictamen de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 12. Recibido en el Ministerio el parte mencionado en el artículo anterior, y después de oído el parecer del Inspector general de Sanidad interior, acordará, si procediese, las modificaciones que requiera la resolucion del Gobernador civil, reclamando previamente, si fuese preciso, la remision de nuevos antecedentes ó el informe del Consejo de Sanidad.

Art. 13. Si de las noticias é informes que se mencionan en el artículo anterior, resultase justificado ó se sospechara que la epizootia existente era de las exóticas de gran poder difusivo, y que causa gran mortalidad, el Gobernador civil transmitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la reunion de la Junta provincial de Sanidad, al Ministro el dictamen de ésta, el informe de que se ocupa el art. 9.º y cuantas noticias y antecedentes existieran.

El Inspector provincial de Ve-

terinaria dará del propio modo y en igual plazo cuenta detenida del asunto al Inspector general de Sanidad.

Art. 14. Recibidos en el Ministerio el informe del Gobernador civil, acompañado del de la Junta provincial de Sanidad y del mencionado en el art. 9.º, en union de los demás antecedentes, acordará el Ministro la declaracion, si procediese, de la existencia de la epizootia, previo dictamen del Real Consejo de Sanidad, cuya declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*, con expresion de las circunstancias y extremos indicados en el art. 11.

Art. 15. La declaracion de la extincion de la epizootia se hará por la misma Autoridad que hubiese declarado su existencia, una vez transcurrido el periodo de incubacion que en cada enfermedad se señale, sin que apareciese caso alguno de la misma, y previo iguales informes que se exige para la declaracion de existencia. Dicha resolucion deberá asimismo ser publicada en los periódicos oficiales.

TÍTULO III

Medidas sanitarias.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y propagacion de las epizootias, son: primero, aislamiento; segundo, empadronamiento y marca, tercero, reglamentacion del transporte y circulacion del ganado; cuarto, prohibicion temporal de ferias, merca-

cados ó exposiciones; quinto, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; sexto, sacrificio; séptimo, destruccion de cadáveres; octavo, desinfeccion.

Art. 17. Al hacer la declaracion oficial de la existencia de la epizootia se determinará cuáles de las medidas sanitarias indicadas deberá de ponerse en práctica, sin perjuicio de ampliarlas después si la gravedad ó naturaleza de la enfermedad lo hiciera preciso, ó de que por el Veterinario ó Autoridad municipal se acuerden provisionalmente aquellas que la urgencia del caso requiera y para cuya adopcion tengan facultades.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de Sanidad son responsables de la inmediata y acertada adopcion de las medidas sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las Autoridades locales, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponer á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas Autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hiciesen los Inspectores provinciales de Sanidad, y de tal conducta ó negligencia pudieran sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán con toda urgencia poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicacion de las medidas sanitarias que se resuelva poner en práctica, debiendo poner en conocimiento de la Autoridad local é Inspectores de Sanidad provinciales las infracciones que se realicen de tales medidas, para su

inmediata correccion, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la Autoridad municipal.

Art. 20. La declaracion oficial de la extincion de la epizootia presupone la cesacion del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposicion en contrario.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.193.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

CIRCULAR.

Conforme á lo ordenado por la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, quedan rectificadas los cupos de consumos señalados para el próximo año de 1905, á los pueblos de esta provincia que publicó el BOLETIN OFICIAL del dia 26 de Octubre último en la forma y modo que á continuacion se expresa; cuya rectificacion obedece á que los Ayuntamientos de que se trata deben tributar con arreglo al censo de poblacion de 1897, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Abril de 1900 y no por el de 1887 que se les aplicó al hacer aquel señalamiento, consiguiente á la aplicacion de la ley de Alcoholes de 19 de Julio último que suprimió el gravamen sobre el trigo y sus harinas aumentando el respectivo al de las cervezas.

Como consecuencia de esta rectificacion, aumenta en pequeñas cantidades el cupo de consumos que los Ayuntamientos á que se refiere están obligados á satisfacer en indicado año de 1905; y por lo tanto todos aquellos que en la fecha de publicacion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL tengan aprobado por la Administracion de Hacienda el medio adoptado para realizar dichos cupos, se entenderá que quedan aumentados en igual cantidad, tanto el tipo de los arriendos verificados, como el de los conciertos gremiales y el cupo y recargos de los que realicen el impuesto por Administracion municipal ó repartimiento vecinal, sin que tengan necesidad de celebrar nuevos contratos, debiendo los que aun no lo hayan celebrado ajustarse para ello al nuevo cupo que por esta circular se les señala.

Lo que se notifica á los Ayuntamientos interesados para su conocimiento y exacto cumplimiento, además del derecho que les concede el art. 257 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898 que pueden utilizar si así les conviniere dentro del plazo improrrogable que el mismo señala.

Relacion de las bajas que corresponde hacer en el cupo de consumos rectificando el publicado en el BOLETIN OFICIAL del dia 26 de Octubre de 1904 á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, conforme á lo ordenado por la Direccion de Contribuciones con fecha 6 del actual.

Pueblos	Importa el cupo de consumos en 1904 Pesetas Cts.	Rebaja según la ley de alcoholes de 19 de Julio último Pesetas Cts.	Consumos para 1905 según la rectificacion ordenada por la Direccion Pesetas Cts.	Sal Pesetas Cts.	Alcoholes Pesetas Cts.	Total cupo de consumos para el año de 1905 Pesetas Cts.
Arroyo.	652	97'80	554'20	163	81'50	798'70
Benafarces.	888	133'20	754'80	222	111	1087'80
Bercero.	1996	299'40	1696'60	499	249'50	2445'10
Bobadilla del Campo.	1266	189'90	1076'10	316'50	158'25	1550'85
Bocigas.	702	105'30	596'70	175'50	87'75	859'95
Braojos de Medina.	692	103'80	588'20	173	86'50	847'70
Bustillo de Chaves.	596	89'40	506'60	149	74'50	730'10
Cabreros del Monte.	1080	162	918	270	135	1323
Canalejas de Peñafiel.	1508	226'20	1281'80	377	188'50	1847'30
Canillas.	1030	154'50	875'50	257'50	128'75	1261'75
Castrejon.	1614	242'10	1371'90	403'50	201'75	1977'15
Castrodeza.	1624	243'60	1380'40	406	203	1989'40
Castronuevo.	1392	208'80	1183'20	348	174	1705'20
Corcos.	1658	248'70	1409'30	414'50	207'25	2031'05
Curiel.	1000	150	850	250	125	1225
Fompedraza.	728	109'20	618'80	182	91	891'80
Gallegos de Hornija.	452	67'80	384'20	113	56'50	553'70
Geria.	1302	195'30	1106'70	325'50	162'75	1594'95
Gomeznarro.	824	123'60	700'40	206	103	1009'40
Langayo.	1318	197'70	1120'30	329'50	164'75	1614'55
Llano de Olmedo.	360	54	306	90	45	441
Matilla de los Caños.	610	91'50	518'50	152'50	76'25	747'25
Melgar de Arriba.	1832	274'80	1557'20	458	229	2244'20
Monasterio de Vega.	1032	154'80	877'20	258	129	1264'20
Moraleja de las Panaderas.	240	36	204	60	30	294
Muriel.	1324	198'60	1125'40	331	165'50	1621'90
Olivares de Duero.	995'20	186'60	808'60	311	155'50	1275'10
Olmos de Esgueva.	882	132'30	749'70	220'50	110'25	1080'45
Palacios de Campos.	1140	171	969	285	142'50	1396'50
Pedrosa del Rey.	1916	287'40	1628'60	479	239'50	2347'10
Piñel de Abajo.	990	148'50	841'50	247'50	123'75	1212'75
Pobladura de Sotiedra.	394	59'10	334'90	98'50	49'25	482'65
Puras.	406	60'90	345'10	101'50	50'75	497'35
Quintanilla de Trigueros.	964	144'60	819'40	241	120'50	1180'90
Ramiro.	394	59'10	334'90	98'50	49'25	482'65
Rodilana.	1644	246'60	1397'40	411	205'50	2013'90
San Miguel del Pino.	390	58'50	331'50	97'50	48'75	477'75
San Pablo de la Moraleja.	728	109'20	618'80	182	91	891'80
Santa Eufemia.	1250	187'50	1062'50	312'50	156'25	1531'25
Santibañez de Valcorba.	794	119'10	674'90	198'50	99'25	972'65
Torrecilla de la Torre.	238	35'70	202'30	59'50	29'75	291'55
Torrefombellida.	672	100'80	571'20	168	84	823'20
Torre de Peñafiel.	586	87'90	498'10	146'50	73'25	717'85
Torrescárceles.	1000	150	850	250	125	1225
Trigueros.	1804	270'60	1533'40	451	225'50	2209'90
Urones de Castroponce.	918	137'70	780'30	229'50	114'75	1124'55
Valdearcos.	724	108'60	615'40	181	90'50	886'90
Valdestillas.	1850	277'50	1572'50	462'50	231'25	2266'25
Valdunquillo.	1980	297	1683	495	247'50	2425'50
Valverde de Campos.	1062	159'30	902'70	265'50	132'75	1300'95
Vega de Valdetronco.	1102	165	935	275	137'50	1347'50
Velascalvaro.	436	65'40	370'60	109	54'50	534'10
Velliza.	1926	288'90	1637'10	481'50	240'75	2359'35
Villabañez.	1704	255'60	1448'40	426	213	2087'40
Villaco.	716	107'40	608'60	179	89'50	877'10
Villacreces.	420	63	357	105	52'50	514'50
Villafranca de Duero.	1014	152'10	861'90	253'50	126'75	1242'15
Villalán de Campos.	480	72	408	120	60	588
Villalba de Adaja.	498	74'70	423'30	124'50	62'25	610'05
Villanueva de las Torres.	976	146'40	829'60	244	122	1195'60
Villanueva de los Caballeros.	1878	281'70	1596'30	469'50	234'75	2300'55
Villardefrades.	1770	265'50	1504'50	442'50	221'25	2168'25
Villarmentero.	640	96	544	160	80	784
Villasexmir.	674	101'10	572'90	168'50	84'25	825'65
Villavellid.	1098	164'70	933'30	274'50	137'25	1345'05
Alaejos.	12218'50	1920'05	10298'45	1745'50	872'75	12916'70
Alcazarén.	4592	721'60	3870'40	656	328	4854'40
Ataquines.	4298	675'40	3622'60	614	307	4543'60
Cabezón.	3549	557'70	2991'30	507	253'50	3751'80
Cigales.	7035	1105'50	5929'50	1005	502'50	7437
Cogeces del Monte.	4697	738'10	3958'90	671	335'50	4965'40



Pueblos	Importa el cupo de consumos en 1904	Rebaja según la ley de alcoholes de 19 de Julio último	Consumos para 1905 según la rectificación ordenada por la Dirección	Sal	Alcoholes	Total cupo de consumos para el año de 1905
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Cuenca de Campos.. . . .	4158	653'40	3504'60	594	297	4395'60
Fresno el Viejo.. . . .	4886	767'80	4118'20	698	349	5165'20
Montemayor.. . . .	4382	688'60	3693'40	626	313	4632'40
Pedraja de Portillo (La).. . .	3598	565'40	3032'60	514	257	3803'60
Pedrajas de S. Esteban.. . . .	4372'40	707'30	3665'10	643	321'50	4629'60
San Pedro de Latarce.. . . .	5124	805'20	4318'80	732	366	5416'80
Seca (La)..	10440'50	1640'65	8799'85	1491'50	745'75	11037'10
Simancas..	3923'50	616'55	3306'95	560'50	280'25	4147'70
Tiedra..	7402'50	1163'25	6239'25	1057'50	528'75	7825'50
Tordesillas..	12012	1887'60	10124'40	1716	858	12698'40
Torrecilla de la Orden.. . . .	5250	825	4425	750	375	5550
Urueña..	2885'50	547'25	2338'25	497'50	248'75	3084'50
Villanubla..	4494	706'20	3787'80	642	321	4750'80
Villavicencio de los Caballeros.. . . .	3524'50	553'85	2970'65	503'50	251'75	3725'90
Zaratan..	4581'50	719'95	3861'55	654'50	327'25	4843'30

Valladolid 19 de Diciembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

NUM. 3.192.

Diputación provincial de Valladolid.

SEGUNDO PERÍODO SEMESTRAL

Extracto de sesiones.

Sesion de 1.º de Octubre de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesión á las doce, se dió lectura de la convocatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Septiembre anterior.

El Sr. Gobernador declaró en nombre del Gobierno de S. M. abierta las sesiones de este período, dirigiendo inmediatamente saludo á los señores Diputados y ofreciéndose á coadyuvar á las tareas administrativas.

El Sr. D. Miguel Marcos Lorenzo, en nombre de la Corporación y de la minoría que representa, agradeció las manifestaciones hechas y devolvió el saludo, haciendo iguales ofrecimientos de secundar las iniciativas gubernamentales que redundar puedan en favor de los intereses generales de la región; y despues de reiterar el Sr. Gobernador sus ofrecimientos como representante del Gobierno y agradecer al Sr. Marcos Lorenzo sus manifestaciones, abandonó la Presidencia, despidiéndole los señores Diputados, y ocupándola el que lo es de la Corporación D. Fidel Rocio del Castillo, ordenando la lectura del acta de la sesión del día 2 de Septiembre que fué aprobada.

Lo fueron tambien los ingresos de enfermos pobres en los establecimientos de beneficencia

y como la hora fuera avanzada se suspendió hasta las diez y seis horas.

Reanudada se dió lectura del informe de la Comisión de Ferrocarriles secundarios en esta provincia, á virtud de lo dispuesto en la Ley para su construcción.

El Sr. Bachiller expone la conveniencia de que el ferrocarril propuesto de Zaratan á Toro por Torrebaton, se construya desde Villanubla á Toro por dicho punto, ahorrándose ocho kilómetros de vía en la trayectoria y desapareciendo así la pendiente entre Zaratan y Fuensaldaña.

Y con una indicación del señor Cubas referente á que se le instruyera del recorrido de la línea, se aclaró la duda por el señor Alonso, de la Comisión, y fué aprobado el plan con la enmienda del Sr. Bachiller.

Seguidamente se puso á discusión el convenio concertado por la Comisión de la Diputación y el Claustro de Profesores de Medicina para la cesión de las salas del Hospital provincial, á fin de aumentar las Clínicas según las disposiciones vigentes.

Asimismo se dió cuenta de una carta del Sr. Ministro de la Gobernación dirigida al Presidente de la Diputación, respecto de lo que puede hacerse en este asunto, así como en el de la autorización respecto á obras de la Granja Experimental y cesión de los solares del Manicomio quemado, al Ayuntamiento de la Capital, para prolongar la calle del Salvador.

El Sr. Bachiller hizo historia de las gestiones practicadas en Madrid por la Comisión nombrada pa-

ra la resolución favorable de estos asuntos, exponiendo cómo se pudo conseguir que por la cesión del Hospital á la Facultad de Medicina, abonando el Estado las mejoras introducidas y declarándose regional el Establecimiento, no sin satisfacer las provincias las estancias que sus enfermos pobres causarían, y que en cuanto á la construcción de las edificaciones en la Granja Experimental se recabó el ofrecimiento de que una vez verificada la subasta anunciada, de no acudir licitador, se daría la autorización para llevarlas á cabo por administración, y por último, que no habiendo llegado á Madrid el expediente de cesión de los terrenos dichos al Ayuntamiento, nada podría resolver.

El Sr. Presidente manifestó que á la fecha se encontraba en el Ministerio el expediente de referencia, ordenando que se diera lectura de las actas levantadas entre la Diputación y la Facultad de Medicina para la ampliación de enseñanzas clínicas.

El Sr. Cubas mostró su conformidad con lo convenido y preguntó si por él se legalizaba la situación de los Médicos provinciales dentro del Hospital al hacerse cargo de las Clínicas la Facultad de Medicina.

El Sr. Bachiller dá explicaciones manifestando que por el momento son cuatro las salas que se ceden, interviniendo los Médicos de la Beneficencia en las demás y sólo explicando los casos clínicos ante la Facultad el señor Gavilan, si se le nombrase agregado.

Rectifican ambos señores y por unanimidad fueron aprobadas las bases convenidas.

Por el Sr. Presidente se indicó la conveniencia de nombrar una Comisión que se encargara de llevar á cabo el proyecto de ferrocarriles secundarios y la Corporación designó al Sr. Presidente, facultándole para que designara otros dos Diputados, y así acordado, fueron señaladas diez sesiones para este período, incluyendo la presente.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la de este día, siendo las diez y siete horas y veinticinco minutos.

(Se continuará.)

Núm. 3.203.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

Año de 1905.

ANUNCIO.

Don Urbano Mendabia, Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que terminado el padrón de esta Capital para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo, de conformidad á lo preceptuado en el art. 20 del vigente Reglamento, queda expuesto al público en las oficinas de esta Administración por término de ocho días, con el fin de que todos los contribuyentes por dicho concepto puedan examinar las cuotas que les han sido señaladas dentro del expresado plazo, pasado el cual no será admitida reclamación alguna.

Valladolid 19 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, U. Mendabia.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, José Solís.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.196.

Carpio.

Don Antonino Gil Castronuevo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Carpio.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este villa el día diez y siete del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado,

visto el déficit de cuatro mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas, ochenta y dos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1905, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas ochenta y dos céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Julio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de diez céntimos de peseta por cada quintal métrico que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 340.380 quintales métricos de paja y 104.302 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.457.82 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince

días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Ramon Jimenez.—Lope Alonso.—Sotero Calles.—Juan José Esteban.—Serafin Rodriguez.—Asociados: Maximino Sesmero.—Anastasio Navas.—Guillermo Hernandez.—Federico Gonzalez.—Deogracias Juan.—Segundo Serrano.—Antonino Gil.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Carpio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Antonino Gil.—V.º B.º El Alcalde, Ramon Gimenez.

Núm. 3.198.

Fuensaldaña.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1889-90, 1899 á 1900, 1900, 1901 y 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á fin de que dentro de ellos puedan examinarlas los vecinos que lo creyeren conveniente.

Fuensaldaña á 18 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Liborio Hernanz.

NUM. 3.199.

Gaton.

El día 31 del mes actual de Diciembre de once á doce, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Municipio por pujas á la llana, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo comprendidas en las tarifas oficiales vigentes durante el año de 1905, bajo el tipo total de 1.799 pesetas y 80 céntimos á que ascienden los cupos del Tesoro y recargos autorizados.

Para ser licitador se necesita que cada interesado deposite en arcas municipales el 5 por 100 del cupo total y recargos, como garantía á los efectos del art. 226 del Reglamento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en esta Secretaría.

Si en esta subasta no hubiera remate por falta de licitadores, se establecerá la administración municipal.

Gaton 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Perpétuo Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.204.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido, dictada en carta orden de la Superioridad que emana de causa criminal que en este Juzgado se ha seguido contra Joaquin del Río Iglesias, por lesiones, viene acordado citar á los testigos Floriano Sanz Gonzalez, Laureano Martin Cruz, Genara Blanco Gonzalez y Cayetano Blanco Gonzalez, sin domicilio conocido, para que el día veintisiete de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante S. E. la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, en cuyo día y hora darán principio las sesiones del juicio oral y público ya abierto en indicada causa; apercibidos que de no verificar su comparecencia, incurrirán en la responsabilidad que establece el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Valladolid á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Anastasio H. Almaráz.

NUM. 3.205.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día cinco del próximo mes de Enero y hora

de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los muebles y semoviente que despues se expresarán, con su tasacion, pertenecientes á D. Gregorio Sanz Escorial, vecino de esta Ciudad, para con su producto hacer pago á Doña Felipa Aparicio Villoldo, como madre y representante legal de su hija menor Doña Segismunda Martin Aparicio, sus convecinas, de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas que aquél la adeuda y le ha reclamado en demanda de menor cuantía que le propuso; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin hacer previamente la consignacion del diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, los cuales se encuentran depositados en el D. Gregorio Sanz Escorial, habitante en la calle de San Martin, número veintiuno, para que puedan verlos los licitadores.

Bienes que se subastan.

	Pesetas.
Muebles:	
Una mesa de escritorio, madera de pino chapeada de nogal con cinco cajones, en.	140
Un armario librería de pino barnizado color nogal, en.	120
Otra mesa de escritorio larga con cuatro pupitres, en.	120
Seis sillas de rejilla color nogal, en.	36
Una mesa de comedor con un tablero madera de pino, en.	65
Seis sillas con asiento de paja, usadas, en.	12
Semoviente.	
Un caballo capon, Romero, de nueve años de edad, de ocho cuartas y cinco dedos de alzada, con hierro P en la cadera izquierda, en.	750

Total pesetas. 1243

Dado en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Adolfo Suarez.—Ante mí, Luis Esteban.